

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Aguilar la autorización solicitada para procesar á José Cornejo, guardia municipal de Puente Genil, por lesiones, resulta:

Que por orden del Alcalde de este último pueblo, y en virtud de delación hecha por Francisco Ruiz, jóven de 15 años, de que un vecino llamado Tomás de la Fuente habia golpeado á su mujer recién parida, y se temiese repitiese el esceso por haberlo dicho así y estar embriagado, el gefe de la Guardia municipal encargó á su subordinado José Cornejo que detuviese al sugeto en cuestion:

Que al tratar el guardia de ejecutar la orden recibida, encontró á Fuente en la plaza del pueblo, y al comunicársela le contestó que no obedecía ni aun al Gefe ni al Alcalde; pero al fin ofreció ir á casa de esta última autoridad á condicion de presentarse solo, por lo que el guardia consintió, marchando en direccion opuesta:

Que como no acudiese, fué el empleado á buscarle; y habiéndole encontrado en casa de un hermano suyo, le mandó salir, á lo que el último contestó con amenazas y palabras insultantes; no obstante lo que, pudo sacarle en clase de detenido, no sin que le acompañase detrás dicho hermano y una mujer en ademán ofensivo:

Que al llegar á la esquina de una calle próxima huyó el detenido, amenazando al guardia con un instrumento que la oscuridad de la noche impedia distinguir diciendo que si se acercaba le abrasaría; en vista de lo cual, y principalmente de un golpe que recibió de su hermano, descargó su sable sobre el primero, que estaba mas próximo, causándole una lesion en la cabeza:

Que instruidas diligencias criminales en averiguacion de los hechos referidos, que están virtualmente justificados por las declaraciones del herido, de su hermano, de la mujer que los acompañaba

y de otro testigo, aunque procurando desfigurarlos, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorización para procesar al guardia por creerle comprendido en el caso de que habla el art. 345 del Código penal; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, fundándose en que las circunstancias que concurrieron en el suceso, eximen al empleado de responsabilidad criminal:

Visto el art. 8.º del Código penal, casos 4.º y 11, por los cuales se declara exento de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba de un modo suficiente que al inferir el guardia José Cornejo la lesion al vecino Tomás Fuente, concurrieron las circunstancias que los artículos citados del Código señalan para poder estimarle exento de responsabilidad criminal, puesto que aparece que, ademas de haberse visto amenazado por tres personas y ofendido corporalmente por una de ellas, obraba en cumplimiento de un deber, y consta que solo hizo uso de la fuerza cuando se vió atacado de una manera violenta, y despues de haber intentado todos los medios para reducir al sugeto en cuestion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 1.º de marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La ley de 15 de abril del año próximo pasado impone al Gobierno la obligacion de completar los informes y estudios que sean precisos para la clasificacion de los ferro-carriles que, con los que ya se hayan autorizados, deban formar por ahora la red de caminos de hierro en nuestra Península. La Real orden de 14 de dicho mes y año fija terminantemente la tramitacion que debe seguirse para obtener en breve plazo el resultado que se desea; y arreglándose á ella, el Gobierno ha adquirido los datos necesarios para que una Comision especial, en la que estén representados los diversos intereses que por necesidad deben tenerse en cuenta, se ocupe de la

determinacion del número y orden de preferencia en que deban ser clasificados.

A este fin, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de abril de 1865.—Señora: A L. R. P de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de abril del año próximo pasado, relativa al plan general de ferro-carriles, se crea una Comision especial que, ocupándose del exámen de todas las informaciones y demás documentos reunidos al efecto, proponga en definitiva el número y clasificacion de las líneas que, con las ya acordadas, hayan de comprender la red de caminos de hierro en nuestra Península.

Art. 2.º Esta comision la formarán, como Presidente, D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, y Vicepresidente D. Manuel Garcia Barzanallana; como Vocales, D. Manuel Fernandez Durán y Pando, marqués de Perales, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; D. Augusto Amblard, Director general de Impuestos indirectos; D. Miguel Mansilla, Consul del Tribunal de Comercio de Madrid; D. Toribio Areitio, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Carlos Maria de Castro, D. Calixto Santa Cruz, D. Lúcio del Valle, D. Cipriano Martinez de Velasco, D. Agustin de Elcoro y Bereibar y D. Joaquin Nuñez de Prado, Inspectores generales de segunda clase del propio Cuerpo; D. Constantino de Arlanáz y D. Angel Retortillo, Ingenieros Jefes del mismo; D. Manuel Sivila y Posada, Jefe de Escuadra del Cuerpo general de la Armada; D. Pedro Burriel, Brigadier, y D. Hdefonso Sierra, Coronel del Cuerpo de Ingenieros del ejército; D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca; D. Manuel Bertran de Lis, D. José Campo, D. Ignacio de Olea, D. Fausto Miranda, D. Jorge Loring, Marqués de Casa Loring; y D. Joaquin de la Gándara, en representacion de Empresas concesionarias de ferro-carriles; y del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, D. Gabriel Rodriguez, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fo-

mento se facilitarán á la Comision cuantos datos y antecedentes existian en el mismo. Los gastos que para el desempeño de su cometido sea necesario efectuar se abonarán con cargo al crédito de dos millones de reales que para este servicio extraordinario concede el artículo 1.º de la precitada ley.

Dado en Palacio á 26 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar Vocales natos de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con destino á la Seccion de este último ramo y de las Juntas locales del mismo, á los Directores de las Escuelas profesionales de Náutica, establecidas ó que se establezcan en los puntos donde aquellas existan.

Dado en Palacio á 19 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes.

Número 114.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la relativa al primer trimestre de este año, perteneciente al canton de Perales de Tajuña, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demás efectos á que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1865.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En virtud de la autorizacion concedida por Real orden de 31 de mayo último, esta direccion general ha resuelto que el dia 10 de junio próximo a la una de la tarde, se celebre subasta pública en la misma y simultáneamente en Barcelona, Sevilla y Málaga ante los gobernadores de aquellas provincias, para la venta de 17.000 arrobas de cobre, punto de aleaciones, marca Corona, producido en las minas de Riotinto, que se calcula habrá existentes en los almacenes de la comisaria de las minas de Sevilla, en fin del mismo junio.

El precio mínimo admisible para dicha subasta, será el que tenga á bien fijar S. E. el señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de subasta de esta corte.

La subasta tendrá lugar con sujecion al pliego de condiciones que se halla publicado en la Gaceta del 12 de agosto último.

La fianza previa con arreglo á la condicion 6.ª de dicho pliego, será de 170.000 reales para la totalidad de la partida y de 10.000 rs. para cada lote de 1000 arrobas, en metálico á su equivalente en efectos públicos, en la forma que se espresa en la referida condicion.

La admision de los pliegos tendrá lugar desde la una á la una y media, hora en que se dará principio á su apertura y lectura, y despues al en que se halle el precio mínimo fijado. Si á dicha hora no hubiese ningun pliego presentado, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del 12 de agosto último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno..... arrobas de cobre, por el precio de..... reales cada una.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTA. El pago lo haré en la Tesorería de.....

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 28 de abril de 1865.—El Director general, José Magaz.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 29 de abril último, se saca á nueva licitacion oral el precintado de los envases de las labores de esta fabrica, hasta fin de junio de 1866, al tipo á la baja de un real 40 cént. por cada cajon; cuyo acto tendrá lugar en el despacho del señor administrador de la misma, el dia 21 del actual, á la una de su tarde, y cuyo pliego de condiciones esta de manifiesto en las oficinas de esta dependencia.

Madrid 3 de mayo de 1865.—El Administrador Gefe, Alfonso de Contreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, dictada en 25 del corriente y refrendada por el Escribano de numero don Antonio Valero y Garcia, en los autos del concurso voluntario de don Juan Gomez de Rosas, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores que se consi-

ORDEN PARA LA PRESENTACION DEL SERVICIO.

Table with columns: Persona, EPOCA (Mes, Año), BAGAJES (Carros de bueyes, Idem de mulas, Calle-Id. metros), PASAPORTE (Punto de la expedicion, Autoridad), FECHAS (Mes, Año), Proceda el asistido de, Pueblo en que se terminó el servicio, LLEGO CON (Carros de bueyes, Idem de mulas, Calle-Id. metros), TERMINACION DEL SERVICIO (Llegas de marcha-abon-dias, Dias de marcha-abon-dias).

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de pagajes de este canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 43 del Reglamento aprobado por el Excelentísimo señor Gobernador civil en 26 de marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de pagajes, libro la presente por duplicado, en Perales de Tajuna á 11 de abril de 1865.—El Secretario, Agustín José de Alba Melillan.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Tomas Martinez.

deran con derecho á los bienes del mismo, para que en el término de veinte días se presenten en dicho Juzgado y escribanía con los títulos justificativos de sus créditos, con arreglo al art. 538 de la ley de enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 29 de abril de 1865.—Bravo. 1257.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero. D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, penden autos ejecutivos de instancia de D. Sandalio Cabanzon, vecino del pueblo de Ill-scas, representado por su procurador don José Figuerola y Sarria, contra Félix Cardena de Pio, vecino de esta villa sobre pago de 1580 rs. En dichos autos se ha dictado sentencia de remate del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 5 de abril de 1865, el Sr. D. Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este pleito que pende en este Juzgado entre partes de la una como actor D. Sandalio Cabanzon y Martinez, vecino de la villa de Illscas, representado por su procurador D. José Figuerola y Sarria, y de la otra como demandado Felix Cardena de Pio, vecino y labrador de esta villa, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de la cantidad de 1580 reales vellon.

Resultando que en 16 de enero de 1864, el demandado Felix Cardena de Pio en documento privado se obligó á pagarle al D. Sandalio Cabanzon la cantidad de 1580 reales que habia recibido del mismo, el dia 16 de enero de 1865 presentando de fiador para garantir el credito á Benito Garcia Merinero de esta vecindad.

Resultando que citado legalmente el deudor por primera y segunda vez para que compareciese en el Juzgado al dia siguiente de citado á reconocer judicialmente el documento privado que contiene la obligacion de pago referida, bajo apercibimiento de declararse por confeso si no verificaba la comparecencia, por no haberlo hecho se le declaró á confeso judicialmente.

Resultando que el actor en su demanda ejecutiva alegó que el Felix Cardena de Pio recibió en préstamo del D. Sandalio Cabanzon la cantidad de 1580 reales con la obligacion de pagarla el dia 16 de enero de 1865, lo que no ha cumplido ni ha querido comparecer á rendir la declaracion del reconocimiento del documento privado, por lo que ha sido declarado judicialmente por confeso; que dicha declaracion de tenerse por confeso el deudor produce fuerza legal ejecutiva, por equivaler al reconocimiento judicial de la firma y que como tal confesion judicial producen mérito y virtud ejecutiva, y pidió se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes del demandado Felix Cardena por la cantidad líquida de los 1580 reales, costas causadas y que se originen hasta el total pago y solvencia, espidiendo al efecto el oportuno mandamiento, formalizando la protesta de admitir ó abonar en cuenta los pagos legítimos.

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion y requerido de pago el deudor, no habiéndolo verificado se le hizo el embargo y traba de ejecucion con arreglo á derecho y citado de remate no se opuso á la ejecucion, y acusada la rebeldia con citacion del actor se han mandado traer los autos á la vista.

Considerando que declarado confeso

el deudor dicha declaracion tiene la misma virtud que la confesion judicial que el demandado hubiere hecho en juicio.

Considerando que dicha confesion es título que trae aparejada ejecucion.

Visto el art. 961 de la ley de enjuiciamiento civil, fallo, atento al mérito de los autos, á los que en caso necesario me refiero; que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion, haciendo trance y remate en los bienes del demandado sujetos á la traba de ejecucion para con su valor haber pago al acreedor de la cantidad de los 1580 rs. de principal que se reclaman costas causadas y que se originen hasta hacer efectivo el pago, condenando en las costas de este pleito al demandado Felix Cardena de Pio.

Notifiquese esta sentencia por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletín Oficial de la provincia uno, por dictarse en rebeldia del demandado, librándose la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para que ordene su insercion en dicho Boletín. Pues por esta mi sentencia de remate, así definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Dominguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en ella á presencia de los testigos Doroteo Arceo y Antonio Barceló á 5 de abril de 1865, de todo lo qual yo el Escribano certifico.—Vicente Hernandez.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, por la rebeldia del demandado Felix Cardena de Pio, se pone en presente.

Dado en Navalcarnero á 10 de abril de 1865.—Juan Manuel Dominguez.—Por mandado de S. S. Vicente Hernandez.—1254.—(172.—N. 3.º)

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que sustanciado por sus trámites ordinarios el juicio ejecutivo que á nombre de don Sandalio Cabanzon Martinez, vecino de Illscas, promovió el Procurador de este Juzgado don José Figuerola y Sarria, contra don Francisco Rivagorda y Perez, de Villanueva de Perales, sobre pago de la cantidad de 2500 reales, he dictado con la sola citacion del actor por haberse declarado rebelde el demandado, la sentencia de remate que copiada á la letra dice así:

Sentencia de remate.—En la villa de Navalcarnero á 11 de abril de 1865, el señor don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este pleito ejecutivo que pende en este Juzgado, entre partes de la una como actor don Sandalio Cabanzon Martinez, vecino de la villa de Illscas, representado por su Procurador don José Figuerola y Sarria, y de la otra como demandado don Francisco Rivagorda Perez, vecino del pueblo de Villanueva de Perales, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de la cantidad de 2500 rs. de principal.

Resultando del documento privado que está al folio primero de este pleito, firmado por don Francisco Rivagorda, Manuel Rivagorda y Eugenia Perez, y cuya firma se ha reconocido judicialmente como legitima por el don Francisco Rivagorda, que este se obligó en dicho documento como fiador y principal pagador de los deudores don Manuel Rivagorda y doña Eugenia Perez, á pagarle el dia 24 de enero del corriente año á don Sandalio Cabanzon la cantidad de 2500 reales vellon que habian recibido los citados deudores, renunciando ademas el beneficio de escusion.

Resultando que el actor en su demanda ejecutiva alegó que los deudores don Manuel Rivagorda y doña Eugenia Perez recibieron de don Sandalio Cabanzon la cantidad de 2500 reales, obligándose á devolverla el dia 24 de enero del corriente año y á la seguridad de esta obligacion se constituyó por fiador y principal pagador con renuncia del beneficio de escusion don Francisco Rivagorda Perez, por cuyo motivo hace suya la deuda agena y renuncia el derecho de que se persigan los obligados, hasta declararles insolventes antes que dirigir contra el mismo las pretensiones de pago, que es lo que legalmente se dice se reconoce por el beneficio de escusion, que por este motivo es potestativo en el acreedor dirigir sus reclamaciones de solvencia contra el fiador, principal pagador, sin necesidad de formular pretension alguna contra los obligados: que reconocida la firma por el Rivagorda del documento de obligacion, este reconocimiento produce virtud ejecutiva, y pidió se despachase mandamiento de ejecucion contra el don Francisco Rivagorda y Perez, por la cantidad líquida de 2500 reales de principal y costas.

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion, requerido de pago el deudor, citado de remate, y acusada la rebeldia por no haberse opuesto á la ejecucion dentro del término de la ley, y citado para sentencia el actor, todo en la forma que la ley prescribe, se han traído los autos á la vista.

Considerando que don Francisco Rivagorda y Perez, demandado, ha reconocido judicialmente el documento privado, en el que se ha obligado como fiador y principal pagador, renunciando el beneficio de escusion, á pagarle á don Sandalio Cabanzon la cantidad de los 2500 reales vellon; que segun dicho documento, le estan debiendo; que dicho reconocimiento judicial tiene virtud ejecutiva, y que no se ha opuesto á la ejecucion dentro del término de la ley y que se ha acusado la rebeldia.

Visto el artículo 961 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo, atento al mérito de los autos, á que en caso necesario me refiero, que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion despachada en este pleito.

Notifiquese esta sentencia de remate por edictos en la forma que la ley prescribe, insertándose uno en el Boletín Oficial de la provincia, librándose á dicho fin la oportuna comunicacion al señor Gobernador civil de la provincia, por dictarse en rebeldia del demandado, condenando á este en todas las costas de este pleito, pues por esta mi sentencia de remate, así lo pronuncio mando y firmo.—Juan Manuel Dominguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy ante los testigos Leandro Arceo y Antonio Barceló, de que yo el Escribano del Juzgado certifico. Navalcarnero 11 de abril de 1865.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1183, 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente edicto para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia. Dado en Navalcarnero á 11 de abril de 1865.—Juan M. Dominguez.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.—1253.—(173.—N. 3.º)

AYUNTAMIENTOS. Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo. Con superior autorizacion el Ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta la ejecucion de las obras necesarias para dar nueva entrada á la casa capltular y habilitar nuevo local de ensanche al alfó de la Administracion de las lancadas, inmediato á la misma, bajo el plano y condiciones facultativas y económicas formados al efecto, y por la cantidad de 3753 rs. y 50 céntimos en que ha sido tasada.

La subasta tendrá efecto el dia 15 de junio próximo, á las doce de la mañana, ante la corporacion municipal, observándose en ellos las prevenciones de la Real Instruccion de 18 de marzo de 1862, admitiéndose las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, arreglados en un todo al modelo que se inserta á continuacion, á los que han de acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en cantidad de depósito en la depositaria de Ayuntamiento el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, verificándolo en dinero metálico ó en efectos públicos, por el valor en que son admisibles segun las disposiciones vigentes.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segun la licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion, siendo la primera mejor admisible para dicha licitacion, abierta el medio dia por la menos de la cantidad ofrecida en las proposiciones, pudiendo ser las sucesivas voluntarias en los licitadores. Colmenar Viejo 30 de abril de 1865.—Alcalde constitucional, Manuel Garcia Lopez.—Por su mandado, José Maria Saldañas de Lujan.

Modelo de proposicion. Don N N, vecino de D. D., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de abril de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras necesarias para dar nueva entrada á la casa capltular de esta villa, y habilitar nuevo local para el alfó de su administracion de estacadas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de (aquí se pondrá en letra la que sea.) Fecha y firma.

Habiéndose aprobado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil las bases que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta villa, adoptaron en virtud del Real decreto y reglamento sobre organizacion de los partidos médicos, se anuncia la vacante por término de treinta dias, de un Médico-cirujano que asistirá á 200 familias pobres y espositos, que se lacten, por la asignacion de 4000 reales que percibirá del fondo municipal en la forma que establece el reglamento, y por tiempo de dos años que durará el contrato y dará principio el 1.º de julio inmediato.

Las solicitudes y documentos que exige el reglamento se dirigirán á esta Alcaldía. Navalcarnero 28 de abril de 1865.—Doroteo Medrano.

De los partes recibidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales. Alcaldía constitucional de Húmera. Hecha postura en el primer remate celebrado en este dia al arrendamiento de los derechos de consumos y venta exclusiva al por menor del aguardiente, tendrá lugar el segundo el domingo 7 de mayo inmediato.

No habiéndose presentado licitadores para el de los artículos carnes saladas, jabón, aceite y vinagre, y llenados los requisitos de instruccion, se tendrá por

primer remate, el anunciado para el 7 de mayo, señalando para el segundo el 14 del espresado mes.

Húmera 30 de abril de 1865.—El Alcalde, Félix Rubio.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero, la que se proveerá á fin del presente mes, pudiendo contar con 40 pares de labor que el gremio de labradores satisfará á 85 rs. par, dos reales por libra de hierro, un real por cada aguzadura y y cuatro cuartos por cada boquilla, para todos los que no se ajusten; se admiten solicitudes durante todo el mes de la fecha por conducto de la Secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos.

Pezuela de las Torres 1.º de mayo de 1865.—El Alcalde, Hilarion Paez.—Manuel Rubio y Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Madarcos.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 66, los propietarios, colonos y ganaderos de esta jurisdiccion que hayan tenido alteracion en su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en esta secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este en el Boletín Oficial, pasado el cual no serán admitidas.

Madarcos 1.º de mayo de 1865.—A ruego del señor Alcalde, José Maria Lobo.

Alcaldía constitucional de Mejorada.

Se halla terminado y de manifiesto en la secretaría municipal de esta villa, por término de diez dias, el apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma que ha de servir de base para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1864 á 66, á fin de que los que se crean agraviados puedan reclamar dentro de dicho término, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Mejorada del Campo 1.º de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Fermín Góñez.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Se halla terminado y espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento territorial que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion para el año económico mas próximo, en la inteligencia de que pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamacion.

Majadahonda 1.º de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Lucio Bustillo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

- 5172 arrobas de trigo.
2608 idem de harina.
6764 idem de carbon.
119 vacas, que componen 47.881 libras de peso.

- 350 carneros, que hacen 8677 id.
201 corderos, que hacen 5337 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de cordero, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 54 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 26 1/2 á 27 rs. fag.
Algarroba, á 32 rs. id.

Trigo vendido, 1612 fanegas,
Quedan por vender 50
Precio máximo, 42
Idem mínimo, 42
Idem medio, 45,21

Madrid 4 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Colacion del 4 de mayo de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 46-00.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 41-15; á plazo 40-90, 41-10, 25 y 40 c. fin cor., vol.

Denda del personal, publicado, 46-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id. 92-00 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 85-75.

Idem de á 2000 rs., id. 84-00 p.

Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 84 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 78-20 y 10.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 131-00 q.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-55.

Paris á 8 dias vista, 5,03 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIENDELAENCINA. Sociedad especial minera.

No pudiendo celebrarse la junta general acordada para el dia 6 del presente mes, tendrá efecto el dia 9 del mismo, en la calle de Capellanes, núm. 10, á las ocho de la noche.

Madrid 4 de mayo de 1865.—El Secretario.—1252.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y

última vez á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias se presenten á satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan y los gastos de los anuncios, en la tesorería de la misma, á cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, número 1, tienda.

D. Federico Rodriguez, por la accion número 42, tres dividendos importantes 110 rs.; don Rafaela Santamaria, accion número 130, dos dividendos, 60 rs.; don Venancio Hernandez, por la segunda mitad de la accion núm. 108, dos dividendos, 30 rs.; don Manuel Guerrero, por la primera mitad de la accion número 108, dos dividendos, importantes 30 rs.; don Maria Saba Romero, por la accion número 417, dos dividendos, 60 rs.; don Ramon Gil de Sola, por la accion núm. 126, dos dividendos, 60 rs.; don Manuela Tris, por la primera mitad de la accion número 107, dos dividendos, 30 rs.

Y por segunda vez se requiere á los señores don José Martinez, por las acciones núms. 2, 4, 7, 8, 16, 21, 31 primera mitad, 38 primera mitad, 62, 90 y 97 primera mitad, 3 dividendos, 10, 15 rs.; don Francisco Martinez, accion núm. 6, 3 dividendos, 110 rs.; don Justo Martinez, accion número 63, 5 dividendos, 110 rs.; don Josefa Martinez, accion núm. 75, 3 dividendos, 110 rs.; don Enrique Martinez, accion núm. 87, 3 dividendos, 110 reales; don Evarista Martinez, accion número 92, 3 dividendos, 110 rs.; don Agustina Armendariz, accion núm. 33, 3 dividendos, 110 rs.; don Antonio Dendaricna por la segunda mitad de la accion núm. 31, 3 dividendos, 55 rs.; don Pastor Martinez, por la accion núm. 46, 3 dividendos, 110 rs.; don Juan Mendia, accion núm. 27, 3 dividendos, 110 reales; don Joaquín Carrías, acciones números 19, 30, 47 y 81, 3 dividendos, 440 rs.; don José Maria Lapuente, accion núm. 22, 3 dividendos, 110 reales; don Juana Ibarra, accion núm. 58, 3 dividendos, 110 rs.; don José Lopez Ayllón, accion núm. 67, 3 dividendos, 110 reales; don Juan Martinez, acciones números 55 y 113, 3 dividendos, 200 rs.; don Vicente Martinez, accion núm. 26, 3 dividendos, 110 rs.; y don Manuel Gomez Padierno, por la primera mitad de la accion núm. 112, 3 dividendos, importantes 45 rs.

Madrid 4 de mayo de 1865.—El Presidente, J. A.—1256.

EL VATICANO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez á los socios que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias satisfagan al tesorerero don Gaspar Salas, que vive calle de la Independencia, núm. 3, cuarto cuarto, los dividendos que tienen en descubierto por las acciones que poseen en esta sociedad.

D. Antonio Sagaminaga, por la segunda mitad del núm. 63, 130 rs.

D. Ricardo Castera, por la primera mitad del núm. 64 y la segunda del 99, 200 reales.

D. Francisco M. Contreras, por los números 100 y 101, 520 rs.

Madrid 1.º de mayo de 1865.—El Presidente, Ceferino Avcilla.—1250.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera.

Mina Rara Casualidad.

La Junta directiva ha acordado la imposicion en 1.º de mayo del dividendo pasivo número 48, de 20 rs. vn. por accion, según acuerdo tomado en la junta general de noviembre pasado.

Madrid 11.º de mayo de 1865.—El Contador-secretario.

Desde el dia 20 hasta el 25 del presente mes de mayo, se pondrán á la venta despues de esquiladas en el rancho de Iturbieta, á una legua de Segovia y media de la Granja, dos ó mas rebaños de ovejas y uno de carneros, procedentes de la cabana merina superior de don Justo Hernandez.

Los que deseen adquirir el todo ó parte de ellos podrán presentarse dichos dias en el referido rancho, donde estará el ganado y se tratará de su ajuste y venta.—1244.

Administracion de la Alameda del Esculentísimo Sr. Duque de Osuna, etc. etc.

Pastos de primavera y verano.

Se arrienda en pública subasta, que se verificará en esta administracion el dia 8 de mayo próximo, á la una de su tarde, bajo el tipo de 600 rs., las 25 fanegas del prado Ucillo y 7 del prado Solillo, pertenecientes á esta posesion, y por el tiempo desde 15 de mayo próximo hasta 15 de setiembre del corriente año, con toda clase de ganados, excepto el de cerda y vacuno, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada administracion.

Madrid 20 de abril de 1865.—El Administrador, José Maria Diaz de Cevallos, 1250.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: en incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurisculto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Vendese al precio indicado arriba, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1865.